

B.—SISTEMA DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO COMPARADO CON EL DEL CODIGO ITALIANO.—SUCESIONES.

Después de lo asentado en los párrafos que preceden, correspóndeme reseñar el Código Civil del Distrito, indicando sus diferencias con el código italiano, con relación al derecho de las sucesiones.

Por lo que al estatuto personal atañe, el art. 12 del Código Civil del Distrito, establece que las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos, aunque residan en el extranjero.

Aquí debió haberse detenido el Código, pero desgraciadamente no lo hizo y siguiendo al código portugués, agregó, que lo anterior se entendía respecto de actos que debieran tener su ejecución en el Distrito, *hoy en la República*, por haber sido declarado federal el artículo que me ocupa, según arriba ha quedado explicado.

Muy respetable el código portugués por otros capítulos, no lo es, en mi opinión, en la parte que se relaciona con el derecho internacional, y ya en alguna nota puesta al calce de uno de los párrafos anteriores, he indicado como la interpretación puede reducir más y más aquella poco feliz taxativa de nuestro Código, de la que he hecho mención, concediéndose toda la extensión que corresponde á la primera parte del repetido art. 12.

He dicho anteriormente, como es que el hombre, al ejercitar sus derechos, no solamente encuentra sus leyes propias personales en oposición con otras leyes que por razón de las cosas y regir á éstas pueden dominar á las primeras leyes, sino que éstas se hallan á veces en oposición con leyes personales de otros individuos, tan privilegiadas como las del que sus derechos ejercita, y esto cualquiera que sea el objeto ó la materia del derecho, á que pertenezca la relación jurídica de que se trate. En algunos casos, por la índole de ellos, la ley de una persona domina á la de la otra, en otros pueden respetarse las dos leyes personales y sin necesidad de volver sobre lo asentado anteriormente, claro es que nuestro art. 12 como todos sus numerosos semejantes, deja amplio espacio á los doctrinarios para opinar acerca de la ley que en cada caso especial domine, sin haberse atrevido hasta hoy, código ninguno, á decidir que en lo que atañe al estado y capacidad de las personas, la ley de determinado sujeto prevalezca sobre la de otro.

Concordante con el art. 12 de nuestro código, es el art. 6.º del código civil italiano, y en mi concepto, sustancialmente el uno equivale al otro y tiene igual extensión.

Paso á las cosas. Respecto de los muebles á imitación del francés, nada ordena nuestro código del Distrito; pero bien sabido es que se rigen por la ley personal. *Mobilia ossibus inhzrent, personam sequuntur*, es la regla de los autores que han explicado la doctrina de los estatutos, y confirman la regla, tradición y jurisprudencia constantes, sin que pueda ponerla en duda ninguno que no sea extraño del todo al estudio del derecho internacional.

Lo expuesto, si no lo establece nuestro código, rige entre nosotros, por cuanto á que de sus principios se deduce.

Ley personal rige á las cosas muebles. ¿Ley personal de quién, cuando se encuentran dos leyes personales en conflicto, obrando á favor de una y otra razones para predominar en determinada relación jurídica? Nada enseña nuestro principio, y siguiendo criterio semejante al indicado respecto del estatuto personal, habrá de decidirse en cada caso, lo que corresponda, según la relación jurídica de que se trate.

El código italiano sí se ocupó de las cosas muebles en el texto de su art. 7.º, sujetándolas á la ley del propietario, y queda con esto indicada la diferencia que entre nuestro código y el italiano existe respecto de bienes muebles.

Los bienes inmuebles, conforme al art. 13 del Código Civil del Distrito, se regirán siempre por ley mexicana aun cuando sean poseídos por extranjeros y ningún otro artículo atenúa principio tan absoluto, calcado del código francés y que otros textos de nuestro código confirman en toda su extensión. En virtud de esto, conflictos de leyes personales con leyes personales, no pueden existir. ¿Para qué distinguir entre el propietario y el reclamante de la propiedad, entre el deudor y el acreedor hipotecario y en otras cuestiones semejantes? Nada de esto es necesario, la ubicación de la cosa decide en todo y por todo, quien quiera sea el favorecido.¹

El código italiano, también en su art. 7.º, contiene principio muy semejante al nuestro y sujeta terminantemente los bienes inmuebles á la ley del lugar en donde están situados.

¹ Tocante á contratos, en vista de lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Código Civil del Distrito, fácil es deducir esta teoría: si dos mexicanos celebran un contrato en el extranjero, regirá la ley mexicana, si el contrato se ha de cumplir en México. Si no se cumple en México, en nada se considera la ley mexicana, aun cuando sean mexicanos los contrayentes. Si estos son extranjeros, al menos uno de ellos, y el contrato se ha de cumplir en México, los contrayentes tendrán facultad de elegir la ley de la patria del contrayente extranjero ú otra, pero únicamente en lo que se refiera á bienes muebles, respecto de inmuebles, regirá en todo caso la ley mexicana. Esta teoría de contratos se aplicó, por desgracia, también á las sucesiones, y no sólo esto, sino que se hizo reuniendo las materias en sólo dos artículos, lo que origina dificultades y confusión.

¿A dónde huyeron las preeminencias de la ley personal? ¿Qué se hizo del sistema tan alabado que exclusivamente descansa en el imperio de esa misma ley? Los legisladores italianos hubieran debido decir como respecto de las cosas muebles que se rigen por la ley nacional del dueño de ellas, á menos que el derecho público local lo impida.

Mancini, en su informe al instituto del derecho internacional, acusa al espíritu tradicionalista, quejándose de la redacción del código italiano, y Laurent, en su proyecto de reforma al código belga, dice con razón, que el motivo de que la doctrina y la legislación se inclinen aun á la ley real respecto de las cosas inmuebles, es que se ocupan más de las aplicaciones del principio que del principio mismo.¹

Sin embargo, el código italiano, en su art. 12 sujeta todas las reglas que establece, al supremo regulador del derecho público ante quien todo cede, y siendo esto así, lo prescrito para los inmuebles por el código italiano, se observará en tanto el derecho público lo exija; por otra parte, la ley personal no exige aquello que el derecho público resista, de tal modo, que de hecho llegan á desaparecer los inconvenientes de la defectuosa redacción. Agréguese, como con anterioridad lo he expuesto, que casi todas las prescripciones de la legislación de un país relativas á inmuebles, son de derecho público y se comprenderá fácilmente cómo el art. 7º del código italiano, en la práctica no trae tan graves inconvenientes como á primera vista parece.

Laurent, en el art. 13 de su proyecto de reformas del código belga, sí se mostró á la altura de la ciencia y progresista hasta el extremo, diciendo que los bienes muebles é inmuebles se rigen por la ley nacional de aquel á quien pertenecen.

Cualesquiera que sean las defensas propuestas respecto del código italiano, nunca puede suponerse que llegue hasta establecer preferencia á favor del propietario de los bienes cuando su ley personal se halle en oposición con la de otro sujeto que á su vez ejercita derechos contrarios, y por esto es que existe perfecta semejanza entre nuestro art. 13 y la 2ª parte del 7º del Código civil italiano, sin perjuicio de la limitación del derecho público, no establecida en nuestro código y á la que más adelante tendré tal vez ocasión de referirme.

Tan terminante como es el art. 13 de nuestro Código Civil, domina en todo lo que con él se relaciona. *Immobilia statu'is regantur ubi sita*. P. Voët—*de Statutis*— cap. 1º, núms. 2 y 3. dice: *Quid si itaque contentio de aliquo jure in re seu ex ipsa re descendente, vel ex contractu, vel actioni perso-*

¹ Laurent, Tit. preliminar, art. 13, párr. 9 y 10. Proyecto de reformas del Código civil belga.

nali sed in rem scripta ¿*An spectatur loci statutum ubi dominus habet domicilium au statutum rei sitæ?* Respondeo: *Statutus rei sitæ*.

De paso advierto que nuestro Código no siguió en punto á derecho internacional á ninguno de los vigentes cuando se promulgó. Al que se asemeja más es al código francés, adicionada la doctrina de éste, según las enseñanzas de algún autor estatutista, que no podría yo precisar.

Fijados estos principios, debo ocuparme del derecho de las sucesiones, y conviene hacerlo á la luz de ellos mismos, y tal como si ninguna disposición especial existiera sobre la materia.

Insistí anteriormente sobre el carácter de la división romana de los objetos del derecho en personas, cosas y acciones, é indiqué que el comprenderse en las cosas las obligaciones y las sucesiones, dependía del modo de considerar éstas. Si aquella división no fuese puramente metódica y general, mal pudieran haberse confundido las obligaciones y las sucesiones con aquello que mira á la propiedad, á la prescripción á las servidumbres y á otras relaciones jurídicas pertenecientes al segundo objeto del derecho, desde cualquier punto de vista que se consideren.

Pero la división justiniana, por espíritu de tradición, pretende aplicarse en toda materia jurídica, concediéndole una extensión que no le pertenece, y de aquí el error. Bien está que la división se adoptara por el derecho romano tal como se hizo, pero trasladarla de aquel al derecho internacional privado y considerarla como guía para resolver los conflictos entre diversas legislaciones, criterio es poco seguro y que ha acarreado las consecuencias más funestas para la ciencia. ¿Derechos de las obligaciones y de las sucesiones, por qué no considerarles su naturaleza propia, si no se trata ya únicamente de fijar método para el estudio, sino de decidir las grandes cuestiones que pueden presentarse entre dos ó más legislaciones contradictorias? ¹

Siendo esto así, observemos á que puntos jurídicos puede extenderse el derecho de las sucesiones. No se trata de un medio de adquirir el dominio, como se consideraba en derecho romano, sino de todos los derechos de testador y herederos, derechos que se ejercitan sobre cosas de diversa naturaleza y distinta ubicación, y por último, del bien público interesado á veces en el derecho de las sucesiones.

Primeramente hemos de considerar el derecho del individuo para disponer de los bienes después de su muerte; en segundo lugar, el derecho

¹ Savigny, en su Derecho romano, no se ciñe á la división de los objetos del derecho, tal como se contiene en las Institutas, sino que trata separadamente las cosas, las obligaciones y las sucesiones. Puede verse el lib. 2º, par. 52, y siguientes de su obra citada.

de los herederos para heredar de cierta manera ó en determinada porción; y últimamente, como queda indicado, la ley que rige á las cosas y que se impone á veces sobre las leyes personales; todo esto sin perjuicio de conservar su lugar al derecho público.

Ahora bien, dado el sistema de nuestro Código y sus reglas acerca de bienes muebles é inmuebles, importa aplicarlas á los diversos derechos mezclados en la materia de sucesiones, y señalar á cada uno de ellos el principio que debe dominarlo.

No hay que olvidar que en los conflictos de leyes los más complejos de la materia jurídica, se presentan constantemente puntos incidentales que es posible y conviene eliminar, para reducir la dificultad á sus verdaderos límites. Si se pregunta, por ejemplo, acerca de la forma de un testamento, aplicaremos las reglas del estatuto formal y se eludirá la dificultad; cuestiones de mayor edad, de parentesco, matrimonio y otras, fácil es también que reciban acertada solución dando efecto extraterritorial á la ley personal; y nada de esto entraña la dificultad verdadera, la *questio*, aquello en que es dudosa la aplicación de la ley que predomine.

La facultad de disponer un individuo de sus bienes para después de la muerte ó sea la testamentación, en abstracto, comprendiendo toda clase de bienes y créditos activos y pasivos, afecta á la persona y debe regirse por su ley particular, ¿Afecta esa dificultad á la forma, afecta á las cosas? No, indudablemente. Afecta á las personas y tal como la considero, debe decirse que se rige por la ley personal.

Esa facultad como cualquier otro derecho, pretende extenderse respeto de determinadas cosas y respeto de determinados actos de otras personas. De aquí la limitación de la ley personal.

Si al ejecutarse aquella ley personal, leyes que rigen á las cosas se le oponen y otro tanto acontece con leyes personales invocadas por otros individuos. ¿Qué ley deberá prevalecer?

Ley personal con ley real en conflicto, ya hemos visto cual es su punto de coincidencia, el derecho público. Si por ley personal un heredero pudo ser instituido para disponer de una inmensa cantidad de territorio, y la ley del país á que éste pertenece se opone á esa adquisición, caducará la ley personal y no será respetada la institución hereditaria.

Ley personal con ley personal en conflicto, ¿Prevalecerá la del testador ó prevalecerá la del heredero?

Si la testamentación es de estatuto personal, tiene que estar sujeta á las limitaciones de todas las materias que á ese estatuto pertenecen, y ninguno de los maestros á quienes principalmente he seguido en estas observaciones, deja de considerar como de estatuto personal la testamen-

tificación, así como por lo que toca al heredero su derecho á ser llamado á la herencia.

He llegado á la parte principal de la cuestión, es á saber, si en la relación jurídica de que he procurado dar ligera idea, debe preponderar la ley del testador sobre la del heredero, ó la de éste sobre la de aquél; y claro está que no me refiero á cuestión ninguna especial en que por la índole de la misma predomine una ú otra ley, ó que las dos puedan respetarse combinando su ejecución y cumplimiento, sino al caso frecuentísimo de que ambas leyes personales se excluyan recíprocamente.

El código italiano en su art. 8º, resuelve la cuestión en el sentido que indica su texto, que tomó del Código español, que lo traduce literalmente, y es de suponer que con toda propiedad. Dice así el artículo:

Art. 10 del código español. «*Sin embargo*, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones, se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.»

Laurent, en su proyecto de reforma al código civil belga, art. 12, segunda parte va más adelante y propone esta redacción.

«Las sucesiones deferidas por la ley ó por la voluntad del hombre, dependen del estatuto personal del difunto.»

El código italiano dió la preferencia á la ley del testador en cuanto al orden de suceder, á la medida de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca del acto, y conviene reflexionar sobre estas disposiciones, á las que el mismo Código da el carácter de excepcionales, como lo demuestran claramente las palabras mismas de la redacción.

La disposición especial relativa á sucesiones, viene inmediatamente después del art. 7º que sujeta á la ley personal los bienes muebles y á la ley real los inmuebles. Aplicando las reglas del art. 7º, así como la del 6º, que manifiesta toda la latitud que se concede en Italia al estatuto personal, lo que podría deducirse sería lo siguiente: la testamentación se rige por la ley del testador respecto de muebles, pero los inmuebles deben ser regidos por la ley de su ubicación. Estas deducciones no fueron admitidas por la ley italiana, y por esto dijo, *sin embargo* de las reglas generales que se han establecido, en cuanto á sucesiones, no es de respetarse la ley real, ni aun para los inmuebles, sino que ha de seguirse la ley personal del testador.

¿Que razón tuvo la ley italiana para seguir camino distinto al llegar á las sucesiones, apartándose de las reglas generales establecidas?

Voy á explicarla. La persona es sujeto de todos los derechos y las cosas son objeto de todos ellos. Desde este punto de vista no hay más que leyes personales y leyes reales, y tras de un estudio laboriosísimo acabarían siempre por encontrarse esos dos elementos primordiales en toda relación jurídica. A veces se combinan y enlazan por modo tal esos dos elementos, que dan lugar á nueva relación jurídica de naturaleza especial que debe estudiarse por lo que es en sí, siguiendo criterio distinto para resolver los conflictos que á ella pertenecen. A esto obedece el derecho de las obligaciones. Encontramos en estas, personas, cosas, leyes personales, reales, todo de tal modo mezclado que si con nuestras dos reglas primitivas de estatuto personal y de estatuto real quisiésemos resolver los conflictos de contratos, poco ó nada conseguiríamos. De aquí el derecho de las obligaciones que recurre á la ley real, sea la de la celebración, la de la ejecución del contrato ó la de la voluntad de los contrayentes, pero sin insistir ya en la ley personal, porque en las obligaciones no podría conducirnos á una solución justa y racional.

En las sucesiones no tiene que procederse del mismo modo, recurriéndose á la ley del lugar para resolver los conflictos, sino que en la mayor parte de los casos los principios relativos al estatuto personal reciben recta aplicación, y por esto podría decir, siguiendo el espíritu de la ley italiana que las sucesiones se rigen por la ley personal del testador, en tanto no sea limitada por el derecho público. A su vez la ley de los inmuebles en conflicto con ley personal, sólo exige lo que el derecho público permite, resultando de esto que el derecho de las sucesiones sólo presenta uno de tantos casos de conflicto de estatuto personal con estatuto real, suficientemente esclarecidos por el derecho público que los resuelve. La excepción del art. 8º del código italiano, nace de la defectuosa redacción del art. 7º en cuanto á inmuebles; y si esa redacción fuese como la deseaba Mancini, el art. 8º no revestiría el carácter de excepción sino el de una de tantas aplicaciones del principio de la ley personal como base fundamental del sistema italiano, limitada únicamente por el derecho público. Por eso Laurent, en el repetido art. 12 de su proyecto dice:

«Las relaciones de familia y los derechos que de ellas resultan se rigen por la ley del país á que las personas pertenecen;» y á renglón seguido, en el mismo artículo, se contienen las palabras arriba referidas, relativas á sucesiones.

Desprendiéndonos de toda tradición y considerando las sucesiones en sí mismas como objeto especial del derecho, sin agregarlas ni á las personas ni á las cosas, buscando únicamente lo que es justo y la razón enseña, debería sujetarlas á la ley personal como regla general, con las

limitaciones antedichas, sin dar la preferencia al testador respecto del heredero, ni á este respecto de aquel, tal y como se hace, acerca de cualquier otro punto de estatuto personal, toda vez que los derechos de uno y otro interesado vienen á converger en el derecho público del lugar en que se ejercitan los derechos hereditarios.

Pero si lo que antecede puede establecerse siguiendo el código italiano y por lo que toca á la parte filosófica de la cuestión, no sucede otro tanto cuando tomo en cuenta la legislación particular del Distrito Federal y sus textos positivos, á los que me he referido anteriormente.

Así como respecto de las obligaciones, se ha separado nuestro Código, de las reglas primitivas de estatuto real y personal, ha considerado también con criterio especial, las sucesiones, equiparándolas del todo con las obligaciones. El Código Civil del Distrito, en las sucesiones, considera tanto leyes personales como leyes reales mezcladas y confundidas, adopta del mismo modo que lo hizo para las obligaciones, camino distinto que conduce al reconocimiento de la ley real como regla general, limitada únicamente para el caso de voluntad expresa respecto de cosas muebles.

Los arts. 16 y 17 del Código Civil, no dejan duda sobre lo que asiento, y siendo esto así, fácilmente se comprende que nuestro sistema en materia de sucesión es diametralmente opuesto al del código italiano. El art. 16 del Código del Distrito establece la regla general de que los testamentos se rigen por la ubicación de la cosa y el art. 17 sólo establece excepción respecto de esa regla, cuando se trate de un extranjero que por voluntad expresa quiera sujetarse á su propia ley, relativamente á bienes muebles; los bienes inmuebles, por ningún motivo se regirán por ley extranjera. En caso de intestado ó cuando no haya voluntad expresa del testador para disponer de sus bienes muebles, rige en todo siempre la ley del lugar; todo esto es claro, todo es indudable y viene á significar un sistema perfectamente diverso del que admite la ley personal como base del derecho de las sucesiones, y de aquí que el sistema italiano de ninguna manera pueda reputarse vigente en México, constituyendo por tanto la teoría del Sr. Vallarta un imposible jurídico, no sólo en vista de los textos positivos, sino en atención á su espíritu, á su filosofía y á su verdadera significación.

C.—¿EL PRINCIPIO DEL DERECHO PUBLICO DE LA ESCUELA ITALIANA, RIGE ENTRE NOSOTROS?

El art. 12 del código italiano dice á la letra: «No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, actos y

sentencias de un país extranjero, así como los convenios particulares, podrán contrariar á las leyes prohibitivas del reino referentes á las personas, á los bienes ó á los actos; así como tampoco á las leyes que de cualquiera manera afecten al orden público y á las buenas costumbres.»

El art. 15 del Código Civil del Distrito dice así: «Las leyes en que se interesan al derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.»

Este artículo concuerda con los 6º, 7º y otros muchos del Código del Distrito, y tiene su fundamento en diversas leyes romanas, que repiten todas las legislaciones civiles antiguas y modernas. L. 38, tít. 14, lib. 2. D. 27 y 17 Cód. L. 5, tít. 14, lib. 1º, C. L. 35, tít. 1º, lib. 45, D. L. 28, tít. 11, Part. 5ª

Ahora bien: ¿Tiene la misma fuerza nuestro art. 15, que el 12 italiano. explicado por los comentaristas en el sentido anteriormente indicado, y que desempeña papel tan principal en el sistema de derecho internacional privado de dicho Código?

A algunas reflexiones se presta la cuestión. Desde luego nuestro artículo consigna una regla de derecho privado y estableciendo que los convenios de los particulares no pueden derogar el derecho público de un Estado, si esto es inconcuso para los nacionales del mismo, lo será con mayoría de razón para los extranjeros.

Indudable es que si por ejemplo, se pacta ejercer el contrabando en México, y este pacto es reprobado entre mexicanos, lo será también entre extranjeros. ¿Pero es ese el alcance que se concede al derecho público en los principios de derecho internacional privado? No, en mi concepto. La regla del derecho italiano tiene extensión mayor y distintas aplicaciones.

Laurent dice con razón que la regla de derecho internacional se funda en la noción misma que el principio que se ha consignado en nuestro art. 15; pero indudablemente esa noción ha recibido diverso desarrollo, al establecerse como principio fundamental de la escuela italiana.

Si dos extranjeros pactan ejercer el contrabando en México, no lo permitirá la ley mexicana, pero estatuto personal, real, formal y derecho de las sucesiones, no dependen entre nosotros del derecho público, tal como se ha explicado anteriormente con referencia al sistema italiano.

Puede decirse que antes de la definitiva adopción de la escuela italiana, no se conocían los fundamentos verdaderos de las reglas del sistema de los estatutos, permaneciendo esas reglas, hoy por otra parte, las mismas, con alguna variación, según arriba se ha explicado.

Pero consta el error en que se encontraban los estatutistas que consi-

deraban esas mismas reglas, no como efectos de una causa desconocida, sino como causas eficientes del sistema que contienen.

No es, pues, lícito suponer vigente un principio filosófico descubierto con posterioridad, como lo sería en otros casos; porque el establecimiento de las reglas, supone precisamente la prescripción del principio.

A primera vista confúndense los resultados del principio italiano, y de nuestra regla consignada en el art. 15 del Código del Distrito; pero si bien se reflexiona no sucede así.

Trátase de estatuto personal, y siguiendo las reglas de los estatutistas, ha de aplicarse la ley extranjera en todas sus partes, sin que la limitación del art. 15 sea tan extensa como la que trae consigo el principio de la ley italiana; buenas costumbres, objeto lícito, leyes de interés público, tienen menos extensión que el conjunto de los principios económicos, políticos, civiles y de cualquier género, directamente encaminados á la conservación y desarrollo de un país.

Respecto de bienes inmuebles, los estatutistas no admiten la ley personal, sino que domina en todo la ley real; no sólo en lo que con el derecho público se liga, sino en lo secundario y accidental. Si se observara el sistema italiano, toda cuestión relativa á inmuebles, se regiría por la ley personal, y aquí se percibe con toda claridad, como es que el principio del art. 15 no tiene el carácter que concede el derecho público el art. 12 del código italiano.

Se dirá que justo es tomar en cuenta que sólo el interés público puede sostener la aplicación de la ley real y que el haber desconocido este principio acarreaba dificultades sin cuento á los estatutistas; bien está, pero no es menos cierto que desconocían el principio y que establecieron precisamente lo que posteriormente se ha venido á destruir. Por esto decía yo al comenzar estos apuntes que las reglas de aplicación del derecho internacional, no han variado sino en parte, si bien hoy son conocidos sus verdaderos fundamentos filosóficos y ántes no lo eran.

En materia de contratos, se confunden del todo las aplicaciones de uno y otro principio; pero no sucede otro tanto en materia de sucesiones.

En éstas, la ley real se encuentra en oposición con leyes personales y se aplica en todas sus partes, siguiendo el sistema de los estatutos que nuestro Código adoptó, y conforme á la escuela italiana, sucede lo contrario, únicamente se aplica lo que exige el derecho público.

Ambos artículos expresados dimanaban del mismo origen y en su aplicación pueden á veces confundirse los resultados, pero repito que examinados detenidamente uno y otro principio no pueden considerarse idénticos.

Indiqué ya anteriormente la importancia del derecho público, y el trabajo del internacionalista se reduce hoy á definirlo y precisarlo con toda exactitud.

Laurent llama derechos de la sociedad á los principios de derecho público, pero no es ésta cuestión de palabras sino de ideas.

En concepto de ese internacionalista, el derecho constitucional, el administrativo, el penal, las leyes de seguridad, las leyes económicas, morales y de buenas costumbres, todo esto constituye el derecho público de una nación. De las leyes civiles deben considerarse las prohibitivas ó las imperativas indistintamente, que afecten á la sociedad; además, entre estas leyes deben distinguirse las que se apliquen á nacionales ó á extranjeros, pues á veces se afecta el derecho público de un pueblo por que un nacional se somete á determinada ley, y si á esta misma se somete un extranjero, no se perjudica el derecho público de la misma nación. Sólo queda después de esto la teoría á que aludía yo en una nota anterior, que se opone á la teoría italiana y proclama como base fundamental de la solución de los conflictos de leyes, la ley real, respetando únicamente el derecho público del extranjero.

Supone indudable el Sr. Vallarta que rige entre nosotros el principio del derecho público. Creo yo lo contrario; aunque admito que sobre este punto puede con facilidad incurrirse en equivocación, lo cual nunca significará el derecho.

D.—¿EL SISTEMA DE LA HERENCIA FORZOSA, VIGENTE EN LA MAYORÍA DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, ES DE DERECHO PÚBLICO?

Suponiendo, como cree el Sr. Vallarta, que rige entre nosotros el sistema italiano, todavía no podrían aceptarse las teorías del entendido juriconsulto, porque el sistema de la herencia forzosa, no es de derecho privado sino de derecho público.

Exponiendo en general Laurent las dificultades de la cuestión, en resumen se expresa así, al motivar el art. 12 de su proyecto de nuevo código belga.

El estatuto personal recibe una restricción en materia de sucesiones que da lugar á nuevas dificultades. He formulado esa restricción en estos términos: las leyes relativas á los derechos de la sociedad, reciben, su aplicación cualquiera que sea la nacionalidad de las partes interesadas.

Por leyes concernientes á los derechos de la sociedad, entiendo las que se dirigen á su existencia y conservación.

¿Cuándo puede decirse que un estatuto relativo á sucesiones es de or-

den social? Los autores franceses llevan tan lejos la noción del orden público, que toda ley de sucesión se convierte en ley política, que domina por consiguiente, á la ley personal.

Autores hay que no juzgan interese al estado el orden de suceder y la cantidad que á cada heredero corresponda y tal es la opinión de Savigny; sin embargo, el célebre juriconsulto no falla en términos absolutos y con razón; nada hay absoluto en esta materia. Con efecto, puede suceder que una ley relativa á las sucesiones tenga carácter público en el sentido que la voluntad del legislador constituya en ella una regla general aplicable tanto á los extranjeros como á los nacionales. Conviene, por consiguiente, determinar en cada caso el carácter de la ley que se trata según su naturaleza y el objeto que se propuso conseguir.

Admito la doctrina italiana, pero queda una dificultad y es de mucha significación, fijar los límites del derecho social y del derecho individual. ¿Adónde acaba el estatuto personal y adónde comienza el estatuto real? Las dificultades nada significan contra el principio y son en verdad más apremiantes para el juez que para el legislador. (Véase citado comentario al art. 12, párs. 18, 19 y 20).

No es posible detenerme á hacer un minucioso examen de la herencia forzosa, desde que se estableció por la legislación romana, y por el Fuero Juzgo en España, hasta el año de 1884 en que se derogó en el Distrito Federal, por virtud de las reformas decretadas respecto del Código de 1870.

Las diversas leyes que arreglan la testamentificación se inspiran en dos principios: el económico y el de buenas costumbres ó de moralidad de la familia.

Se toma en consideración el principio económico, en tanto determinada distribución de los bienes y su administración por parte de individuos ligados entre sí por lazos de parentesco, favorecen á la prosperidad y desarrollo de los mismos bienes.

El principio de moralidad se considera, en tanto estrecha y fortalece los vínculos de la familia, sin permitir que elementos extraños vengán á corromperla, conservándose las tradiciones de buenas costumbres, honor y probidad que tanto ceden en beneficio de la patria y de la sociedad. Laurent, después de los pasajes arriba trascritos, dice: (pár. 22 art. 12). «Quédame un escrúpulo; es verdad que el orden político no se afecta; pero ¿puede decirse lo mismo del orden moral? El primer Cónsul declaró en el consejo que las sustituciones eran contrarias á las buenas costumbres y se puede decir otro tanto del derecho de primogenitura. Un sistema inmoral debe rechazarse siempre, trátase de extranjeros ó de nacionales,